

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Ana Victoria Galvis Rodríguez contra E.S.E. Hospital Manuela Beltrán y otros.

Rad. 68755-3103-001-2018-00087-01

San Gil, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso ordinario laboral promovido por Ana Victoria Galvis Rodríguez contra E.S.E. Hospital Manuela Beltrán y otros, se observa que el recurso de apelación que interpusiera la demandante, no fue sustentado ante la señora Juez de la primera instancia, como pasa a demostrarse.

Es sabido que, en materia laboral, cuando una decisión sea susceptible de apelación y la parte que tenga interés interponga el recurso; el juez de primera instancia debe observar previamente que se reúnan tres requisitos para definir su procedencia: 1) Que la decisión en discusión sea susceptible de apelación, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del C.P.T.; 2) Que el recurso se interponga dentro del término legal, esto es, que si la decisión se ha notificado en estrados, se haya propuesto oralmente en la audiencia en que fue proferida, y si la notificación fue en estados, se interponga por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, y 3) Que se haya sustentado.

En ese orden de ideas, se tiene que, el legislador subordinó la admisibilidad del recurso de apelación, al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y sustentar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir, defender una opinión o sistema.

Entonces, si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa combatir, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; esto es, expresar la idea mediante la pertinente crítica jurídica, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación.

Así las cosas, esta Corporación, no puede dar por sustentada una apelación, ni por ende cumplida tal condición, cuando el impugnante se limita simplemente a mencionar que interpone el recurso de apelación, exponiendo reparos por una indebida valoración probatoria; desconocimiento del principio de la realidad sobre la formalidad; e incongruencia entre los testimonios, interrogatorios y contratos, los cuales con apoyo en el C.G.P. sustentará ante el Tribunal; en efecto, se trata de expresiones abstractas que, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad de la apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó la Juez en su sentencia, tal como se observa en el sub *judice*. Es necesario recordar a la recurrente que, de conformidad con lo estatuido en el art. 66 del Código Procesal del Trabajo, cuando se trate de la apelación de la sentencia, la sustentación del recurso se hará en el acto de la notificación por ser estrictamente necesaria.

Entonces, frente a estas frases vagas y abstractas y por ello huérfanas de toda concreción, aunado a que no se observa el ataque directo a la decisión impugnada, tiene que seguirse como corolario obligado a lo dicho atrás que no se cumplió con el deber legal de sustentar la apelación, por ende fue mal concedido y en consecuencia deberá inadmitirse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL UNITARIA**

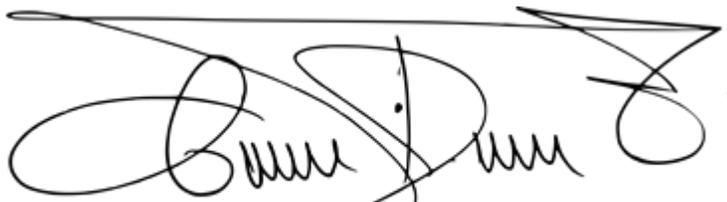
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante Ana Victoria Galvis Rodríguez contra la sentencia del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por improcedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas por cuanto las mismas no se han causado.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.